REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 MAR 2023

VISTOS. El Oficio N° 205-2023-GRP-420010-420610 de fecha 13 de febrero de 2023, el Recurso de Apelación, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 162-2023, la Resolución Directoral Regional N° 457-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 30 de diciembre de 2022; y, el Informe N° 305-2023/GRP-460000 de fecha 17 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 205-GRP-420010-420610 de fecha 13 de febrero de 2023, la Dirección Regional de Agricultura remite el recurso de apelación interpuesto por **GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 457-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 30 de diciembre de 2022;

Que, mediante Hoja de Registro N° 162-2023, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Agricultura Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 457-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, alegando que: -El beneficio de canasta de alimento surgió con la Resolución N° 115-99 CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, tal como lo viene percibiendo los servidores del régimen D.L N° 276, y teniendo el reconocimiento como un derecho laboral, a través de resolución ejecutiva regional N° 547-2006/GO.REG.PIURA-PR de fecha 13 de julio de 2006 se otorgó este derecho a todos los servidores públicos del Gobierno Regional de Piura que se encuentren en una plaza en calidad de nombrados, encargados, destacados, designados, etc. – virtud de la resolución que otorga el beneficio de canasta de alimentos que posteriormente se le reconoció como derecho laboral otorgado a todos los servidores públicos del GORE. Y al tratarse en el presente caso un cesante del sistema de pensión de la cédula viva le corresponde percibir la pensión con la remuneración de un trabajador en actividad del mismo cargo, nivel y categoría remunerativa. –Que habiendo reconocido este beneficio de canasta de alimentos para los servidores públicos en actividad, que he solicitado que se me reconozca percibir este beneficio de canasta de alimentos desde el año 1999 en que surgió el beneficio (Resolución N° 115-99-CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999), máxime que a la fecha lo vienen percibiendo los servidores públicos en actividad; en cuanto soy beneficiario del sistema de pensiones del DL. 20530.-Quiere decir que como cesante se me debe abonar el pago del beneficio de canasta de alimentos que fue adquirido desde el año 1999 en que se otorgó este beneficio que se me está negando;

Que, a través Resolución Directoral Regional N° 457-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 30 de diciembre de 2022, la Dirección Regional de Agricultura resolvió declarar improcedente, la solicitud de pago del beneficio de canasta de alimentos conforme a lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR.PIURA-P de fecha 08 de noviembre del año 2000, por el importe de S/.2,500.00;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión del administrado es que se disponga el pago del concepto "canasta de alimentos" por el monto de S/.2500.00 soles mensuales en

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 MAR 2023

base a la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA P del 08 de noviembre del año 2000, más devengados e intereses;

Que, respecto a la canasta de alimentos, mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura, el monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de los trabajadores la suma de S/.1000.00 (Mil soles); lo que no sólo delimitó el ámbito de sus beneficiarios, sino también el monto a percibir por dicho concepto de pago (S/.1000.00 Soles) en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Agricultura Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional, conforme al artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, ni tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, ni es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayovar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Agricultura Piura no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, ni tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificada de oficio con la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P. En ese orden de motivos, los Trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Piura al no encontrarse comprendido en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no son beneficiarios de la canasta de alimentos;

Que, además, es preciso agregar que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrativos dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006;

Que, sin embargo, la canasta de alimentos fue otorgada a favor de los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de la Dirección Regional de Agricultura en razón a los mandatos judiciales seguidos con Expediente Judicial N° 2002-01511-2do Juzgado Civil de Piura; y, Expediente Judicial N° 0466-2008-2001-JR-CT-01 mediante el cual el Poder Judicial ordena el otorgamiento de Canasta de Alimentos, en los mismos términos y forma en que lo dispone la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 que reconoció dicho incentivo laboral;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 MAR 2023

Que, ahora bien, los fundamentos expuestos por el administrado para sustentar su pretensión a que se le reintegre y se le continúe pagando mensualmente la suma de dos mil quinientos soles (S/.2500.00) por concepto de canasta por alimentos no son suficientes ni generan convicción para ser estimados, pues ya ha quedado decidido en calidad de cosa juzgada a través del proceso judicial sobre acción de amparo signado con el Expediente N° 0466-2008-2001-JR-CT-01; y, Expediente Judicial N° 2002-01511-2do Juzgado Civil de Piura, dicho beneficio será otorgado en las mismas condiciones conforme lo dispone la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo del año 1999, es decir el monto por concepto de canasta de alimentos a percibir es de S/.1000.00 Soles mensuales;

Que, respecto a lo que resolvió la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA-P del 08 de noviembre del 2000, que autorizó a la Gerencia Regional de Administración y Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna el otorgamiento de una "canasta de alimentos" del mes de noviembre de 2000, cabe opinar que dicho acto administrativo **SÓLO AUTORIZO OTORGAR UNA CANASTA DE ALIMENTOS POR EL MES NOVIEMBRE DE 2000**, no apreciándose que dicho acto administrativo haya sido ejecutado a favor de los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura Piura **entre ellos el administrado GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ;** además si "solo" se otorgó por el mes de noviembre del 2000, se infiere que no ha existido "solución de continuidad" que permita identificar que el objeto del acto administrativo contenido en la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA P del 08 de noviembre del 2000 haya sido nivelar o incrementar de manera permanente el monto de la Canasta de alimentos a que se refiere la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999 al monto de S/.2500 soles. Ello puede corroborarse, cuando para el año 2001 se expidió la Resolución Presidencial N° 004-2001/CTAR PIURA P de fecha 05 de enero del 2001 en donde el monto a percibir por la canasta de alimentos por productividad conforme a la precisión efectuada mediante Resolución Presidencial N° 693-2000/CTAR PIURA-P de fecha 13 de diciembre de 2000, para cada uno de los trabajadores será de acuerdo a las siguientes escalas establecidas: F-7,F-6, F-5 : S/960.00, F-4 : S/880.00, F-3 :S/800 , F-2: S/640.00, F-1: S/560.00, profesionales : S/480.00 y Técnicos Auxiliares: S/400.00;

Que, teniendo en cuenta además lo dilucidado en el poder judicial en el Expediente Judicial N° 2002-01511-2do Juzgado Civil de Piura; y, Expediente Judicial N° 0466-2008-2001-JR-CTR-01, podemos opinar que no se puede estimar la nivelación o incremento del concepto denominado "canasta de alimentos" por la suma de S/.2500.00, pues la Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA-P del 08 de noviembre del 2000 no precisa "**solución de continuidad"** por dicho monto, siendo que la canasta de alimentos fue otorgada mediante la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, en donde se estableció otorgar el monto de S/.1000.00 por dicho mes;

En ese sentido, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 457-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 30 de diciembre de 2022, presentada por el administrado **GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ,** deviene en **INFUNDADO.**

Con la visación de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; y, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N' 017-93-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, y la Ley N" 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 012 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 07 MAR 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 457-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 30 de diciembre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a **GERARDO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ**, en su domicilio real Urbanización Las Mercedes A-1, distrito y provincia y departamento de Piura, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, donde deberán remitirse todos los actuados; y, demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENTE GER. REG. PLANEAM. PPTO. Y ACOND. TERRITORIAL

GOBIERNO REGIONAL PIURA REPÚBLICA DEL PERÚ JEFE OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

GOBIERNO REGIONAL REPÚBLICA DEL PERÚ JEFA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS GRA

GOBIERNO REGIONAL PIURA REPÚBLICA DEL PERÚ JEFE OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA